



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES 71/2016.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO:** FERNANDO  
GARCÍA RAMOS.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A NUEVE DE JUNIO DE  
DOS MIL DIECISÉIS.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro  
citado, integrado con motivo del Procedimiento Especial  
Sancionador promovido por **Alejandro Sánchez Báez**, quien  
se ostenta como representante suplente del Partido  
Revolucionario Institucional ante el Consejo General del  
Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra del  
Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución  
Democrática y Miguel Ángel Yunes Linares, por la difusión de  
propaganda con presunto contenido calumnioso; y

**RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES.** Del escrito de denuncia y demás

constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- a) **Inicio del Proceso Electoral.** El nueve de noviembre de dos mil quince, mediante sesión pública, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>1</sup>, dio inicio al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esta entidad.
  
- b) **Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.**

**Solicitud de certificación.** El veintitrés de mayo, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, solicitó al OPLE Veracruz la certificación de un espectacular ubicado en el municipio de Boca del Río, Veracruz.

**Desahogo de la certificación.** Ese mismo día, el consejo distrital dieciséis del OPLE Veracruz, realizó la certificación a la que se alude en el párrafo anterior, lo que hizo constar en el acta AC-OPLEV-OE-CD-16-015-2016.

**Denuncia.** El veintitrés de mayo actual, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del OPLE Veracruz, presentó denuncia en contra del candidato a Gobernador de la coalición "Unidos para Rescatar Veracruz", así como de

---

<sup>1</sup>En adelante OPLE Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática<sup>2</sup>, por propaganda que supuestamente calumniaba al Gobernador y al PRI.

**Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito señalado en el párrafo anterior, el representante del PRI solicitó la adopción de medidas cautelares, para el efecto de ordenar el retiro inmediato de la propaganda denunciada.

**Admisión de la denuncia.** El veinticinco de mayo siguiente, la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz admitió la denuncia y acordó formar el cuadernillo relativo a la solicitud de medidas cautelares bajo el número de expediente CG/SE/CAMC/PRI/033/2016 y remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz para su valoración y dictaminación.

**Medidas cautelares.** Al día siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias acordó por unanimidad, la procedencia de las medidas cautelares para los efectos de retirar la propaganda en un término no mayor a veinticuatro horas a partir de la notificación del citado acuerdo e informar al OPLE Veracruz, el cumplimiento de lo ordenado, en un término no mayor a doce horas.

**Emplazamiento.** El treinta de mayo, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el numeral 342 del Código Número

<sup>2</sup> En adelante las referencias a estos partidos se hará por las siglas PAN y PRD, respectivamente.

577 Electoral para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, y se ordenó emplazar a las partes.

**Audiencia.** El tres de junio de dos mil dieciséis, después de que fueron debidamente notificadas las partes; se celebró la referida audiencia sin la asistencia de las partes, sin embargo, se recibieron escritos tanto del denunciante como del denunciado Miguel Ángel Yunes Linares.

**Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El cinco de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, acordó remitir a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 343 del Código Electoral.

**c) Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral de Veracruz.**

**Recepción y Turno.** Mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación PES 71/2016, turnándolo a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos previstos en el numeral 345 del Código Electoral.

---

<sup>3</sup> En adelante Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**Debida integración y citación.** Por acuerdo de seis de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado ponente acordó radicar el expediente en su ponencia y tenerlo por debidamente integrado, con lo cual quedó el asunto en estado de dictar sentencia; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 Apartado B de la Constitución Política de la entidad; 329 fracción II, 341, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador promovido en contra del Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y de Miguel Ángel Yunes Linares, por la difusión de propaganda con contenido calumnioso.

**SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA.** En el escrito de queja, el Partido Revolucionario Institucional, adujo que el espectacular denunciado, rebasaba los límites del debate político, pues hacía imputaciones de ilícitos tanto al gobernador como al instituto político del que había emanado ese servidor público, lo que se traducía en calumnia hacia el partido político pues la imputación que se realiza a uno afecta al otro.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código Electoral, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, sostuvo que los partidos políticos están legitimados para presentar quejas relacionadas con los hechos que consideran calumniosos en contra de éste, así como de aquellas expresiones que le puedan generar un perjuicio al instituto político, al vincularsele directa o implícitamente con un servidor público emanado de sus filas.

Criterio similar, en lo conducente, ha sido sustentado por la Sala Regional Especializada,<sup>5</sup> al señalar que cuando un partido político manifieste como motivo de inconformidad que la propaganda electoral calumnie a los servidores públicos identificados con los institutos políticos, esta propaganda negativa le puede causar un daño, aunque formalmente estos servidores no acudan a juicio.

Por lo que, resulta oportuno el análisis de la infracción reclamada en su perjuicio, pues de comprobarse la imputación de hechos o delitos falsos en su contra, ello también le podría generar daño al partido político.

---

<sup>4</sup> Véase el expediente SUP-REP-446/2015.

<sup>5</sup> Véanse los expedientes SER-PSC-25/2016 y SRE-PSC-27/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

En este orden de ideas, se advierte que la finalidad que se pretende, es proteger que en la propaganda electoral se calumnie a los institutos políticos o a sus candidatos mediante el ataque a terceros vinculados a ellos, puesto que tal situación efectivamente podría causar animadversión contra determinado instituto político derivado de imputaciones falsas a ciertos sujetos públicos.

De ahí que, si en el caso concreto se señala la colocación de un espectacular con supuesto contenido calumnioso en contra del Gobernador del Estado, el cual fue postulado en su oportunidad, por el Partido Revolucionario Institucional, con dicho actuar se podría generar una imagen negativa del partido político promovente; por tanto, tales alegaciones deben ser analizadas en el fondo del asunto.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA.** El escrito que dio origen a la instauración del Procedimiento Especial Sancionador permite advertir que el promovente afirmó:

1. Reconoce que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en los casos en el que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, pues constituye un componente esencial para el funcionamiento de un Estado de Derecho.

2. Sostiene que, en el contexto político, la libertad de expresión goza de una libertad más amplia sin que las expresiones o manifestaciones rebasen el derecho a la honra y a la dignidad, reconocidos como derechos fundamentales.

3. Uno de los límites establecidos en la Constitución Federal, es que la propaganda - política o electoral - que difundan partidos y candidatos, deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas y de acuerdo con la ley, la calumnia consiste en la imputación de delitos o hechos falsos con impacto en un proceso electoral.

4. El espectacular denunciado es violatorio de la normatividad, porque de manera expresa se calumnia al Gobernador del Estado y al PRI, al atribuirle, implícitamente, hechos y conductas ilícitas,

5. La frase contenida en el espectacular (CÁRCEL A DUARTE), presupone que dicho servidor público ha sido juzgado por la comisión de algún delito o delitos que lo hacen acreedor a la pena de suspensión de su libertad, lo que aunado a que fue postulado en su momento por el PRI, tiene como propósito provocar un detrimento en las preferencias electorales de ese partido.

**CUARTO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.** En relación con lo anterior, en su defensa el involucrado, esencialmente, manifestó:

1. Que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada por lo cual, este procedimiento no debió iniciarse por la autoridad administrativa pues, del escrito de queja se desprende que





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

las presuntas calumnias se relacionan con Javier Duarte de Ochoa y no con el PRI, quien es el denunciante.

2. Alega que, ninguno de los hechos que se denuncian le es propio y en razón de ello, considera que la queja presentada, en lo que concierne a su persona, se torna frívola.

3. Señala que la frase "CÁRCEL A DUARTE" no deriva en una imputación directa de la comisión de ningún delito, sino que se trata de críticas proferidas en el contexto de una competencia electoral y los servidores públicos deben tener una mayor tolerancia a la crítica.

4. En cuanto a la supuesta calumnia en contra del PRI por la frase "NO MÁS PRI" contenida en el espectacular; de la misma no se advierte la imputación de un delito o ilícito que se base en una circunstancia específica o hecho concreto y tales expresiones se insertan en el debate público propio de una competencia electoral.

**QUINTO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.** La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la difusión de propaganda con contenido calumnioso en contra del PRI y del Gobernador del Estado por parte de Miguel Ángel Yunes Linares, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

**SEXTO. EXISTENCIA DE HECHOS.** De las constancias y

elementos probatorios debidamente desahogados en la audiencia de tres de junio de dos mil dieciséis, se tiene lo siguiente:

**1. Certificación.** El veintitrés de mayo actual, personal del OPLE Veracruz, llevó a cabo la certificación de un espectacular ubicado en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines entre Boulevard del Mar y Juan Pablo Segundo del Fraccionamiento Costa de Oro del Municipio de Boca del Río, Veracruz.

Documental con valor probatorio pleno en término de los artículos 359, fracción I, inciso c) y 360, párrafos primero y segundo, del Código Electoral, al tratarse de una documental pública expedida por un organismo electoral dentro del ámbito de su competencia. Por lo que no existe duda sobre los hechos que se asentaron y los cuales pudo apreciar el personal actuante; en el entendido que su contenido es el sujeto a la ponderación.

El espectacular en cita es de fondo azul y letras en colores, blanco y amarillo, sobre una estructura metálica de color negro, el cual se encuentra en un terreno baldío; en la parte superior del anuncio, se puede observar la leyenda, en letras amarillas con blanco, "SOLO YUNES PUEDE SACAR AL PRI ¡UNETE!", en la parte media del espectacular del lado izquierdo, se puede leer "CÁRCEL A DUARTE NO MÁS PRI", y en el lado derecho con letras blancas "YA! VOTA", y en la parte inferior una franja horizontal que del lado izquierdo tiene rayas inclinadas alternadas en color azul, y amarillas; en la parte inferior central "MIGUEL ÁNGEL YUNES GOBERNADOR, CANDIDATO."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

El espectacular se observa en la siguiente imagen:



## **SÉPTIMO. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.**

### **1. Libertad de expresión.**

Para efecto de dilucidar si asiste razón al quejoso, se considera necesario tomar en cuenta lo siguiente:

El artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

La prohibición también se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6 y 7, párrafo primero, del propio ordenamiento fundamental, los cuales establecen que la manifestación de las ideas no serán objeto de ninguna inquisición judicial o